

SECRETARÍA. 6 de junio de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede radicado No. **23001311000320240025400**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240025400.
ACCIONANTE: JOSÉ DESIDERIO RAMOS CABELLO.
ACCIONADOS: NUEVA EPS e IPS GESTAR SALUD.

El señor **JOSÉ DESIDERIO RAMOS CABELLO**, identificado con C.C. No. 11.031.915, promueve acción de tutela contra **NUEVA EPS** e **IPS GESTAR SALUD**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por **JOSÉ DESIDERIO RAMOS CABELLO**, identificado con C.C. No. 11.031.915, contra **NUEVA EPS** e **IPS GESTAR SALUD**.

SEGUNDO: OFICIAR a los representantes legales de las entidades accionadas o quien haga sus veces, a fin de ponerles en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de vida, seguridad social y mínimo vital.

TERCERO: NOTIFIQUESE de esta providencia al **INTERVENTOR** de **NUEVA EPS**, **JULIO ALBERTO RINCON**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d4ce26a0e2cb78133cdd907e5ce46ce4ee6f29cfd05ab20aa36bea5d04c145**

Documento generado en 06/06/2024 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 6 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado No. **23001311000320240019400.**

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 23001311000320240019400.
DEMANDANTE: ANA KARINA MONTALVO ARCIA.
DEMANDADO: JUAN ALBERTO PADILLA LOPEZ.

En el presente caso, es necesario efectuar un control de legalidad con apoyo en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, por cuanto en auto anterior, el despacho resolvió rechazar la demanda sin percatarse de que en el canal institucional fue radicado el memorial de subsanación de fecha 20 de mayo de 2024.

En ese orden de ideas se declarará la ilegalidad del auto de fecha 24 de mayo hogañó, y se procederá a estudiar el caso sub examine.

La señora ANA KARINA MONTALVO ARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.406.375, radicó ante este despacho demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JUAN ALBERTO PADILLA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.913.621, con base en el acta de conciliación celebrada en el consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – Seccional Montería, de fecha 1 de marzo de 2024; que establece como obligación a cargo del demandado, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000) mensuales que serían distribuidos en dos partes de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000) entregados los 1° y 16° de cada mes respectivamente, que debían ser cancelados mediante consignación a la cuenta bancaria proporcionada.

Ahora bien, aduce la parte ejecutante que, el demandando no ha cumplido con lo enunciado respecto al mes de marzo y abril de la presente anualidad; la accionante, solicita se libre mandamiento de pago por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000), por concepto de capital adeudado a más de 35 días de la cuota fijada en el acta de conciliación.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del código general del proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibidem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De otra parte, la actora solicita a título de medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en cuenta de ahorro, corriente y otras similares en los bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Bancoomeva, BBVA, AV Villas y Davivienda, limitándose al equivalente de la obligación incrementada en un 50% más un aproximado de lo que correspondería

por costas, lo cual estima el despacho en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000).

Aunado a lo dicho, la ejecutante solicitó la inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en relación a lo cual se dará aplicación al contenido del canon 3º de la Ley 2097 de 2021, corriendo traslado por el termino de cinco (5) días de la solicitud, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

De otra parte, la demandante informa desconocer la dirección de notificaciones del demandado, por lo que se ordenará el emplazamiento del demandado disponiendo incluir su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, obra solicitud de amparo de pobreza que eleva la parte actora en nombre propio, la cual se encuentra ajusta al contenido del artículo 151 y S.S. del C.G. del Proceso que consagra: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.”*, por lo que se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** la ilegalidad del auto de fecha 24 de mayo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, contra el señor JUAN ALBERTO PADILLA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.913.621, y a favor de la señora ANA KARINA MONTALVO ARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.406.375, quien actúa en representación del NNA MARIA SOFIA PADILLA MONTALVO, identificada con T.I. No. 1.067.961.762, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000), más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.
- 3.- EMPLAZAR** al demandado JUAN ALBERTO PADILLA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.913.621.
- 4.- OFICIAR** a las centrales de riesgo (Data crédito o Cifín).
- 5.- OFICIAR** a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, para que le impida la salida del país al demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.
- 6.- DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en cuenta de ahorro, corriente y otras similares en los bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Bancoomeva, BBVA, AV Villas y Davivienda, limitándose al equivalente de la obligación incrementada en un 50% más un aproximado de lo que correspondería por costas, lo cual estima el despacho en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000). Ofíciase.
- 7.- CORRER** traslado de la solicitud de inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.
- 8.- RECONOCER** personería jurídica a la estudiante MECHELLE REINA HIDALGO, identificada con C.C. No. 1.006.190.262, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad

Cooperativa de Colombia – Montería, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

LA JUEZA

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57aca1e3a9ed238de72d1bce282db4f13b9388bcbca0b84540c076dd096b7a2**

Documento generado en 06/06/2024 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240022900.
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO RAMOS SOTO.
ACCIONADO: BANCOLOMBIA.
VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **JOSE ANTONIO RAMOS SOTO**, identificado con C.C. No. 10.767.719, a través de apoderado judicial, Dr. **PEDRO LUIS PEREZ VERGARA**, identificado con C.C. No.1.067.963.374 y tarjeta profesional No. 400.284 C.S.J., contra **BANCOLOMBIA**, radicada en este despacho judicial bajo el radicado No. 23001311000320240022900.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de mínimo vital y dignidad humana.

3. HECHOS:

Los relata el accionante y se resumen de la siguiente forma:

- Manifiesta que, el tutelante labora en la empresa SAURIOS S.A.S., en el cargo de operario, por el cual devenga un SMLMV, siendo este su único ingreso para su hogar.
- Indica que, para recibir su salario, abrió una cuenta de ahorro nominal en BANCOLOMBIA, con número de producto 680-250102-4.
- Alude que el señor JOSE ANTONIO RAMOS SOTO, es un hombre padre cabeza de hogar, que responde por los gastos de su familia, compañera e hijo de 18 años el cual es estudiante.
- Asevera que, el actor ha tenido problemas para realizar el retiro del dinero producto de su salario, dado que, en la entidad bancaria le manifiestan que existe en su contra un embargo, por cuenta de un proceso bajo el radicado 23001400300220240002900, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, quien en auto que libra mandamiento de pago ordenó lo siguiente: *“SEXTO. DECRETAR el embargo de las cuentas de ahorros, corriente, CDT’S o cualquier otro producto financiero que posea o llegue a poseer el demandado JOSÉ ANTONIO RAMOS SOTO identificado con CC 10.767.719, en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Citi Bank, Banco BBVA. Oficiese en tal sentido. LIMITAR la medida de embargo en \$66.668.013”*

- Menciona que, si bien en el auto señalado anteriormente se ordenó el embargo de la cuenta de ahorro que poseyera el actor, esta medida no puede oponerse a la garantía de que el tutelante pueda recibir y retirar dinero, ya que este no es superior a los límites de inembargabilidad.
- Expone que, con esta medida, se le vulneraron sus derechos al mínimo vital y dignidad humana, ya que el accionante y su familia dependen del salario que este devenga, y al no poder retirar los dineros en debida forma, no ha podido solventar las necesidades básicas de su hogar.
- Recalca que, el tutelante y su familia se encuentran en condiciones poco dignas, en las que no ha podido comprar el mercado para su hogar, así como tampoco pagar los servicios públicos domiciliarios.

4. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte accionante solicita lo siguiente:

- Se amparen sus derechos fundamentales de mínimo vital y dignidad humana.
- Se ordene a BANCOLOMBIA, que de manera inmediata proceda a devolver los saldos retenidos por conceptos de pago de nómina al accionante.
- Se ordene a BANCOLOMBIA, que de manera inmediata respete los límites de inembargabilidad y en consiguiente, permita al actor retirar los saldos por concepto de salarios habidos y por haber.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado el 23 de mayo del cursante, en el cual se dispuso a notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

De igual manera, se dispuso a vincular al presente tramite, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, para que se pronunciase respecto los hechos y pretensiones aducidos por parte del accionante respecto su conocimiento.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

BANCOLOMBIA, en fecha de 24 de mayo hogaño, brindó respuesta a este despacho judicial, manifestando entre otros, lo siguiente:

- Indica que, la banca es un mero ejecutor de las ordenes de embargo, y en ese sentido da cumplimiento inmediato a las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes del cliente en cuestión, sin detenerse a controvertir u oponerse a su cumplimiento.
- Informa que, respecto a la solicitud de devolver los saldos retenidos, alude que una vez las medidas de embargo ordenadas son ejecutadas, BANCOLOMBIA pone a disposición del juzgado los valores embargados, y, por tanto, la accionada no es el ente que puede resolver lo solicitado, ya que no cuenta con los dineros objeto de reclamo.
- Expone que, es entonces el Juzgado Segundo Municipal de Montería, quien podría dar resolución a lo solicitado por el tutelante, y, en consecuencia, instan a este despacho que se desvincule a Bancolombia de la presente acción de tutela.

7. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA:

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, en data de 24 de mayo de la presente anualidad, brindó respuesta a esta judicatura, manifestando entre otros lo siguiente:

- Expresan que, el mandamiento de pagó se dictó de conformidad con las normas procesales vigentes, y que las medidas cautelares se ordenaron teniendo en cuenta su procedencia y verificándose que no existía justificación para negarlas.
- Resaltan que, todas las actuaciones surtidas dentro del trámite por parte de dicha célula judicial se acompañaron a lo establecido en las normas legales vigentes, con sujeción al debido proceso y al derecho de contradicción.

8. PRUEBAS APORTADAS:

8.1. Con la tutela:

- Certificación laboral expedida por SAURIOS S.A.S.
- Certificación bancaria.
- Extractos bancarios.
- Copia del auto de fecha 7 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.
- Copia de recibo de servicio público.

9. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alternativo, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: *“cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”*.

• LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor **JOSE ANTONIO RAMOS SOTO**, a través de apoderado judicial, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por la que se encuentra legitimado.

• LEGITIMACIÓN PASIVA:

BANCOLOMBIA y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, son las entidades accionada y vinculada, a las cuales se les endilga la vulneración del derecho fundamental aducido por el accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA:**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte de **BANCOLOMBIA** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, vulneración de los derechos fundamentales de mínimo vital y dignidad humana del señor **JOSE ANTONIO RAMOS SOTO**, al retenerle los dineros por concepto de su salario depositados en la cuenta de nómina perteneciente al actor.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se permite el despacho traer a colación apartes de la jurisprudencia, a saber:

- **LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:**

La Corte Constitucional en sentencia, SU-128-21, estableció:

“La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para

la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”

En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla

general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional. Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.

- **CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, el señor **JOSE ANTONIO RAMOS SOTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita mediante la presente acción, se ordene a **BANCOLOMBIA** proceder a devolver los saldos retenidos por conceptos de pago de nómina al accionante, así mismo, se exhorte a la accionada a respetar los límites de inembargabilidad y consecuentemente permita al actor retirar los saldos futuros por concepto de su salario.

De la revisión de la documentación adjuntada por el tutelante, se puede apreciar¹ según consta en certificación emitida por “SAURIOS S.A.S.”, que el actor se encuentra trabajando para dicha entidad, en el cargo de Operario, donde devenga un salario mensual de \$1.300.000 M/L. De igual forma, se evidencia en la certificación² emitida por BANCOLOMBIA, la existencia del producto bancario con No. 680-250102-41, perteneciente al accionante.

Ahora bien, es pertinente resaltar que si bien la parte accionante, interpone la presente acción constitucional contra BANCOLOMBIA, esta judicatura observa de la revisión de las pretensiones incoadas, que las mismas están encaminadas a dejar sin efectos una decisión judicial, ello por cuanto la orden de embargo de la cuenta bancaria que indica el actor corresponde a su cuenta de nómina, obedeció al cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2024 que libró mandamiento de pago a favor de la entidad accionada y en contra del accionante señor JOSE ANTONIO RAMOS SOTO, y además ordenó el embargo de todo producto financiero perteneciente al tutelante.

Dicho lo anterior, encuentra este despacho pertinente, realizar en primera medida un estudio de los requisitos generales de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; así entonces, es menester traer a colación un extracto de la jurisprudencia citada, la cual indica taxativamente que, para que una decisión judicial *-como en el caso que nos ocupa-*, pueda ser revisada en sede de tutela, necesariamente debe cumplir con los requisitos establecidos en el apartado jurisprudencial del presente escrito, a lo cual, el **numeral b)**³, reza:

[...] Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones [...]. (negritas para resaltar).

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte accionante en su escrito tutelar manifiesta textualmente lo siguiente: ***[...] Cabe indicar que el termino para interponer recurso contra este auto ya se venció, por lo que no queda otro camino que interponer la acción de***

¹ Página No. 7 del documento “02EscritoTutela” del expediente digital.

² Página No. 8 del documento “02EscritoTutela” del expediente digital.

³ Sentencia C-590 de 2005. Sala plena.

tutela⁴ [...]”, este despacho judicial encuentra que no se cumple en el sub examine con uno de los requisitos generales para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, en este caso, el presupuesto de haberse desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios que otorga el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos.

*“Siguiendo esta línea, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual el amparo constitucional no resulta procedente cuando, a través de este medio, se pretende reabrir etapas procesales que se encuentran agotadas **porque no se presentaron los recursos respectivos, ya sea por negligencia, descuido o distracción de las partes**” (Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014).*

Así las cosas, como quiera que el tutelante no interpuso los recursos de ley correspondientes para controvertir la providencia que ordenó el embargo de sus productos financieros, proferida dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra, donde es ejecutante Bancolombia, se puede concluir que en el caso que nos ocupa no se satisface el requisito general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, como antes se indicó.

Corolario de lo antes esbozado, y habida cuenta que la acción de tutela no puede sustituir la omisión de no haberse interpuesto los recursos de ley contra el auto emitido por el juzgado vinculado, esta judicatura declarará improcedente la presente acción constitucional.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela promovida el señor **JOSE ANTONIO RAMOS SOTO**, identificado con C.C. No. 10.767.719, a través de apoderado judicial, contra **BANCOLOMBIA** y **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 de Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Jhnm

⁴ Página No. 2 del documento “02EscritoTutela” del expediente digital.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdd5b52ce5b0ff47af1ff4b890cd0d6fd6935e702b95fc705b75f2f0859afd4**

Documento generado en 06/06/2024 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 6 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso REVISION ALIMENTOS radicado No. 247-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE	YERALDIN ELENA ARANGO CABRERA
DEMANDADO	REMBERTO ANTONIO TORDECILLA CABRERA
PROCESO	REVISION ALIMENTOS- AUMENTO
RADICADO	2300131100032024 00247 00

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente conocer el presente proceso, toda vez que, el acta de conciliación en el cual se fijaron los alimentos fue aprobada mediante auto de fecha noviembre 21 de 2023, dentro del proceso surtido por el Juzgado Segundo de Familia bajo el radicado 230013110002202300402 00. Por expresa disposición del parágrafo 2° del artículo 390 del C. G. del P., las pretensiones sobre exoneración, incremento, disminución de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente; en consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado

RESUELVE

1°. RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso REVISION DE ALIMENTOS que antecede, presentado a través de apoderado judicial por la señora YERALDIN ELENA ARANGO CABRERA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2°- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito, para lo de su cargo y demás fines.

3°- RECONOCER personería al profesional del derecho FREDY ANDRE VASQUEZ MONTOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.817.188 y Tarjeta profesional No. 229.105 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora YERALDIN ELENA ARANGO CABRERA en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

XA

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88041538ae39398f4deaea9d762738b559000d96eeef9930c4c18d7fefb2c9db**

Documento generado en 06/06/2024 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería 6 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO- FIJACION CUOTA ALIMENTARIA radicado No. 252-2024, pendiente de admitir. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: PAULA ANDREA DORIA ESPITIA
DEMANDADO: JUAN CAMILO GARCIA MACHADO
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO 2300131100032024 00 252 00

La señora PAULA ANDREA DORIA ESPITIA presentó demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en favor de sus menores hijos a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CAMILO GARCIA MACHADO. Revisada la demanda se observa que se ajusta a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84, 397 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, razón para admitirla.

Solicita la parte demandante, el decreto de medida cautelar consistente en alimentos provisionales a favor del NNA en la suma del (40%) del salario y demás prestaciones mensuales que devenga este; lo cual se decretará, pero limitándolo a un monto equivalente al 25% sobre el salario y demás prestaciones mensuales que devenga el demandado, habida cuenta que se desconoce con exactitud las asignaciones mensuales a que este tiene derecho por no adosar la actora con la demanda prueba de ello, de cara al desconocimiento de obligaciones del mismo rango constitucional por aun no haber ejercido el derecho de defensa este.

En este orden de ideas, a más de lo anterior, a fin de contar con los elementos de prueba suficiente para resolver las pretensiones de demanda, se oficiará al pagador del demandado para que certifique la asignación mensual y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de TESEVAL SAS.

Por último, la actora solicita amparo de pobreza, figura reglada en el artículo 151 y S.S. del C.G.P. el cual es del siguiente tenor: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso”*. En el caso bajo estudio se dan los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado, en consecuencia, se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora PAULA ANDREA DORIA ESPITIA en representación del NNA SALVADOR GARCIA DORIA Y JULIETA GARCIA DORIA, contra el señor JUAN CAMILO GARCIA MACHADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: DECRETAR como alimentos provisionales a favor del NNA y a cargo del demandado la suma equivalente al veinticinco ciento (25%) sobre el salario y demás prestaciones mensuales que devenga el señor JUAN CAMILO GARCIA MACHADO, como empleado de TESELVA SAS, lo cual deberá ser consignado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la cuenta del Banco Agrario No 230012033003 vinculada a este despacho judicial a nombre de la madre de los menores de edad, señora PAULA ANDREA DORIA ESPITIA identificada con cedula de ciudadanía No 1.067.918.611 iniciando desde el mes de junio de 2024. Ofíciase al pagador del demandado para que realice el descuento de lo ordenado.

CUARTO: OFICIAR al pagador del demandado para que certifique la asignación mensual y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de TESEVAL SAS.

QUINTO: CONCEDER beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 50.907.418 y Tarjeta Profesional No. 95389 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de PAULA ANDREA DORIA ESPITIA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Jueza

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3a8dff260c36c92f183635f90634ecf590fc5e37f5d74756a019c17ff21e77**

Documento generado en 06/06/2024 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 6 de junio 2024. Al despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que el término de traslado de la nulidad se encuentra vencido. Radicado No. **23001-31-10-001-2023-00381-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 23001311000120230038100
Demandante: Paola Andrea Hernandez Bermudez
Demandado: Franklin Augusto Argumedo Rosso

Vencido como se encuentra el término de traslado de la nulidad promovida por la parte pasiva, esta judicatura en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del CGP en armonía con el 134 de la misma obra y luego de examinada las alegaciones de las partes, procederá con el decreto oficioso de pruebas que nos llevaran a un mayor esclarecimiento de la verdad en este asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- TENGASE como pruebas las documentales aportadas por el demandado con el escrito de nulidad y por el demandante con la réplica ejercida.

2.- OFICIESE a la empresa de mensajería **ALFA MENSAJES** para que remita con destino a este proceso, en formato original los emails que fueron enviados el 15 de enero de 2024 al correo electrónico fargus0510@hotmail.com desde la cuenta de correo alfamensaje@hotmail.com y los correos recibidos donde se evidencie las confirmaciones de entrega y/o acuses de recibo de los mismos. Es decir, deberá ubicar cada email remitido a la cuenta fargus0510@hotmail.com ese día, guardarlo en formato de correo original y remitirlo a este despacho en archivo adjunto; de la misma manera, ubicar la confirmación de entrega y/o acuse de recibo de cada correo remitido a esa cuenta en ese día, guardarlo en formato de correo original y remitirlo a este despacho en archivo adjunto.

Con dicha respuesta deberá acompañar el certificado de existencia y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c5dda50e44a921706bdcbbe026223926f09009ffe29e7a7a64c561ad2575aa**

Documento generado en 06/06/2024 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 6 de junio 2024. Al despacho el presente proceso de IMPUGNACION DE MATERNIDAD, con memorial de la parte demandante. Radicado No. **23001-31-10-003-2021-00129-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Impugnación de maternidad
Radicado: 23001311000320210012900
Demandante: Juan Carlos Valbuena Rincon
Demandado: David Ricardo Valbuena Rincon

Solicita el apoderado de la parte demandante fijar fecha para llevar a cabo prueba de ADN toda vez que, contra el auto del 16 de mayo, la parte demandada no interpuso recurso alguno.

Revisado el expediente y decretada como viene la practica de la prueba de ADN el despacho fijara fecha y hora para la toma de muestras al señor DAVID RICARDO VALBUENA RINCON.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- SEÑALAR** el día 3 de julio de 2024 a las 09:30 a.m como fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al señor DAVID RICARDO VALBUENA RINCON y sean comparadas con las muestras tomadas a los restos de la extinta LUCILA RINCON DE VALBUENA. **CITesele.**
- 2.- ADVIERTASE** a la parte demandada que la renuencia a la practica de la prueba de ADN hará presumir cierto los hechos de la demanda.
- 3.- ADVIERTASE** al señor GUILLERMO VALBUENA RINCON para que procure la asistencia del señor DAVID RICARDO VALBUENA RINCON de quien es persona de apooyo, bien sea con su compañía o con la de otra persona.
- 4.- OFICIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28f2842094738e73fdb8ff866c5655e88f0205e4c67051a3a8aac20959318f1**

Documento generado en 06/06/2024 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 6 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, con radicado No. 23001311000320240023000, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DUEÑAS JALLER.
DEMANDADO: YAMIL ELIAS JALLER BORNACELLI.
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.
RADICADO: 23001311000320240023000.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento de que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba al observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda. (Art. 6º. Ley 2213 de 2022).
- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que, no obstante, no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Atendiendo la razón expuesta, para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA, identificado con C.C. No. 5.162.675, y tarjeta profesional No. 30.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

JUEZ

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a85f11abb63098ec9c0cb317366f0860263931fae5af0f04241756136dc2282**

Documento generado en 06/06/2024 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 6 de junio de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con memoriales que anteceden. Rad. 23001-31-10-003-2024-00084-00. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 23001311000320240008400
Demandante: Oscar Ortega Bechara
Demandado Diana Carolina Restrepo Escobar

Se encuentra al despacho el presente proceso con los siguientes memoriales pendientes de pronunciamiento:

- Solicitud de levantamiento de medias cautelares y su reiteración
- Excepciones de merito
- Contestación a solicitud de inscripción en el REDAM

Cumplido el requerimiento por parte de la ejecutada, efectuado en auto anterior el despacho procede a resolver en torno a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y los demás escritos pendientes de pronunciamiento.

En un primer escrito y por intermedio de apoderado judicial, le ejecutada en esta causa solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas ZYX-432 de su propiedad, para lo cual alega haber prestado caución en dinero por valor de \$ 88.179.000 conforme al artículo 602 del C.G.P; Así mismo solicita oficiar a las centrales de riesgo y Migración Colombia para levantar cualquier restricción o medida que se hubiera practicado en contra de su representada.

Posteriormente y en reiteración de la anterior solicitud, alega que no existe razón alguna para que se siga dañando el patrimonio de la demandada cuando existe una suma de dinero considerable que puede cubrir con facilidad los alimentos por un periodo inclusive superior a los 2 años que ordena el artículo 129 del C.I.A. manifestando además, según entiende esta judicatura, que el valor adeudado no es realmente el que indica el demandante por cuanto este incluyó el concepto de pensiones estudiantiles el cual no hace parte de la conciliación con base en la cual se libró mandamiento de pago; respecto a esto expresa que, solo existe una obligación clara, expresa y exigible para el pago de bonos estudiantiles,

matriculas estudiantiles, uniforme y calzado pero no en cuanto a pensiones estudiantiles.

La parte ejecutante se opuso a tales peticiones alegando no cumplirse los presupuestos para ello. Indica que el artículo 602 del C.G.P debe ser analizado en concordancia con el numeral 6 del artículo 598 de la misma obra.

En vista de lo expuesto por las partes, es del caso precisar que en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares en procesos como el que nos convoca, el artículo 129 del C.I.A señala:

“(…)

El embargo se levantará si el obligado *paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes*

(…)

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo

(…)”. (se resalta)

Es claro entonces que, son dos los requisitos que deben concurrir para que pueda abrirse paso el levantamiento de las medidas cautelares en esta clase de procesos, **1)** que el obligado pague las cuotas atrasadas y **2)** que garantice el pago de las cuotas de los dos años siguientes.

Lo que en el presente caso evidentemente no se observa, pues si bien la ejecutada señala en su última misiva, que el dinero consignado a ordenes del Juzgado alcanza a cubrir los alimentos por un periodo incluso mayor a los dos años exigidos en la norma, es claro, de sus mismas manifestaciones que dicho dinero tiene como único propósito el levantamiento de la cautela con base en el artículo 602 del C.G.P ídem que pesa sobre el vehículo automotor de su propiedad, más no la del pago de las cuotas atrasadas que se persiguen coercitivamente.

Aunado a lo anterior, la pasiva presentó las excepciones de mérito que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE PENSIONES ESTUDIANTILES, INEXISTENCIA DEL TITULO COMPLEJO PARA EJECUTAR LAS OBLIGACIONES DE UNIFORMES, ÚTILES Y CALZADO y la COMPENSACIÓN, que dan cuenta de una verdadera controversia en cuanto a las sumas adeudadas, lo que necesariamente conlleva a la conclusión de que en esta etapa sería imposible determinar el valor exacto del monto a cancelar tanto por concepto de cuotas atrasadas como por caución de los

dos años siguientes, pues será en la sentencia donde se tenga real certeza de dichos valores.

Ahora bien, en pronunciamiento de la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2971 de 2018 al decidir una impugnación sobre una acción de tutela contra un Juzgado de Familia que dio por terminado el ejecutivo de alimentos y levantó la medida de embargo sobre un vehículo automotor del ejecutado, expresó:

“3. En efecto, tratándose de un cobro compulsivo respecto de cuotas alimentarias a favor de menores, preliminarmente es menester que el director del proceso verifique con claridad y precisión, antes de levantar las medidas cautelares, que las acreencias futuras en su favor estén «efectivamente garantizadas» por al menos dos años como lo preceptúan los incisos 3º y 4º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia...

Nótese como a pesar de que en el memorado juicio sólo se materializó la cautela sobre el automotor de placas ..., el funcionario decretó su levantamiento, (...), lo que a todas luces se muestra improcedente, en la medida que no obra prueba que Juan Esteban Arbeláez González, hubiese suscrito caución que garantizara de manera real el pago de la obligación alimentaria a su descendiente, al menos, en el interregno establecido en la norma atrás citada.

Aceptar este tipo de determinaciones, implicaría inferir que contrario a lo dispuesto en la preceptiva, no debe asegurarse el pago de las cuotas futuras debidas al infante, porque el ejecutado acudió con prontitud a sufragar lo que hasta la liquidación debía, cuando el legislador fue enfático en establecer las cautelas precisamente para respaldar los gastos de sostenimiento y el pleno desarrollo físico e intelectual de éstos...

”

De lo anteriormente discurrido y con fundamento en el artículo 129 del C.I.A y en la citada jurisprudencia, se negará entonces en esta oportunidad el levantamiento de las cautelas.

En lo que toca a la contestación de la solicitud de inscripción en el REDAM, este despacho se abstendrá a accederá a lo pedido, atendiendo que para efectos de la eventual inscripción es necesario tener claridad sobre la cantidad de cuotas en mora, monto de la obligación pendiente e intereses, según lo dispone el numeral 5 de la ley 2097 de 2021; conceptos estos que se encuentran en controversia, y los cuales, como antes se mencionó, solo desataran una vez resueltas las excepciones propuestas, lo que a consideración en esta oportunidad atienden una justa causa para abstenerse a efectuar la inscripción.

Por último, respecto de las excepciones de merito presentadas, se correrá traslado por diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto en la motiva.
- 2.- ABSTENERSE** de acceder a la inscripción en el REDAM solicitada, de conformidad con lo expuesto en la motiva.
- 3.-** De las excepciones de merito presentadas por la ejecutada **CORRASE** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3580bd6d64babda0902b0abd732b733294790ac96c9fc496e2195b580c2d9f4**

Documento generado en 06/06/2024 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 6 de junio de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Ana Edith Llorente Hernández
CAUSANTE	José Gregorio Gutiérrez Racero
RADICADO	23001311000320190027600

Mediante memorial de fecha 27 de mayo de 2024, avizora el despacho que la parte demandante, la señora **ANA EDITH LLORENTE HERNÁNDEZ**, revoca el poder conferido al abogado **CAYETANO JOSE ORTEGA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía 78.752.434 y tarjeta profesional N°300.560 del C.S.J., lo que se ajusta al contenido del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, se acepta la revocatoria del poder. Por otra parte, designa nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia; lo adosado satisface el contenido del canon 75 del C.G.P, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar al mandatario.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la revocatoria del poder al abogado **CAYETANO JOSE ORTEGA ESPINOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- RECONOCER personería al profesional del derecho **HORACIO MANUEL HERNANDEZ LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.10.931.414 y Tarjeta profesional No. 360079 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de **ANA EDITH LLORENTE HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9882ff664ec275897c2c7f9c990da9eb43127fefaac0afa7370a916dfdedc9**

Documento generado en 06/06/2024 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 6 de junio del 2024, Paso a su despacho el proceso de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
DEMANDANTE	Carlos Camilo Cordero Castillo
DEMANDANDO	Luz Elena Blandón Berrio
RADICADO	23001311000320240004500

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante envía constancia de la comunicación efectuada el 18 de abril del 2024, para efectos de notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndose que la señora **LUZ ELENA BLANDÓN BERRIO**, no compareció dentro de la oportunidad señalada para notificarse; por lo tanto, la parte actora tendrá que proceder a practicar la notificación por aviso, en concordancia al numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Se le requiere a la parte actora para que proceda a practicar la notificación por aviso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6464a0c9a253fd262d3a75ef029494387d0f69eebd5ec8a65f9286beb79d5d6**

Documento generado en 06/06/2024 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 6 de junio del 2024, paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, seis (6) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Andrea Carolina Gómez Arciniega
CAUSANTE	Abimael Correa Valencia
RADICADO	23001311000320220029200

Mediante memorial que antecede la señora ANDREA CAROLINA GÓMEZ ARCINIEGA otorga poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia; sin embargo, lo adosado no satisface lo contenido en el artículo 5° de la ley 2213 del 2022 y el canon 74 del C.G.P, en consecuencia, esta Judicatura no le reconocerá personería para actuar al mandatario hasta que adjunten la constancia de haber conferido poder mediante mensaje de datos o en su defectos se ciña a lo dispuesto en el Código General del proceso acreditando la autenticación notarial.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6848ee2a00ad8ea2690a1968b70f50dd0d3294634eb5412c9dfa5cebda2d7ac5**

Documento generado en 06/06/2024 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 6 de junio del 2024, Paso a su despacho el proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Impugnación de paternidad
DEMANDANTE	Iván Darío Ocampo Bustos
DEMANDANDO	Ana María Pérez Martínez
RADICADO	23001311000320230050800

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante envía constancia de la comunicación efectuada el 19 de abril del 2024, para efectos de notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndose que la señora ANA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ, no compareció dentro de la oportunidad señalada para notificarse; por lo tanto, la parte actora tendrá que proceder a practicar la notificación por aviso, en concordancia al numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Se le requiere a la parte actora para que proceda a practicar la notificación por aviso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e82cc4f0b42170255d6d8a1825ab3b2022546bbcee77675de320a9454b2d729**

Documento generado en 06/06/2024 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 6 de junio del 2024, Paso a su despacho el proceso **VERBAL-DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
DEMANDANTES	Álvaro Manuel Guzmán Velázquez Carlos José Guzmán Velázquez Luis Felipe Guzmán Velázquez Nubia del Carmen Guzmán Velázquez Dionisio José Guzmán Velázquez Nacira María Guzmán Velázquez y otros herederos.
CAUSANTES	Dionisio José Guzmán Rodríguez Almira Rosa Velázquez Gutiérrez
RADICADO	23001311000320240021000

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la Judicatura que la parte demandante subsanó la demanda de forma extemporánea, en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada a través de apoderado judicial por los herederos determinados de los finados **DIONISIO JOSÉ GUZMÁN RODRÍGUEZ Y ALMIRA ROSA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9808fd6c934a190f49a1b6db0c301c4fa1dfd17983ada37d2b7e6bcecfb51037**

Documento generado en 06/06/2024 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

PROCESO Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
DEMANDANTE Omer Arturo Álvarez Laza C.C. 1.775.765
DEMANDADO Candelaria del Carmen Peláez Luna
C.C.1.101.384.769
RADICADO 23001311000320220053700

Montería, junio cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de definir la primera instancia se encuentra el proceso de referencia al despacho.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inició de carácter contencioso mediante demanda instaurada por el señor **OMER ARTURO ÁLVAREZ LAZA**, a través de apoderado judicial; promoviendo demanda contra la señora **CANDELARIA DEL CARMEN PELÁEZ LUNA**, a fin de que mediante sentencia se decretase la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por los citados señores el día 17 de agosto del 2013, celebrada en la Parroquia Jesús Obrero y registrada en la Notaria primera del círculo notarial de Montería e indicativo serial N°7896134; asimismo se disuelva la sociedad conyugal y posteriormente su liquidación.

Los precitados concibieron dos hijas: **MARIA CAROLINA ALAVAREZ PELAEZ** nacida el 22 de enero del 2005 y **TALIANA ALAVAREZ PELAEZ** nacida el 18 de noviembre del 2009; el demandante, padre de las jóvenes mencionada le suministraba el 30% de su salario, sin embargo, la joven MARIA CAROLINA contrajo matrimonio y por ese hecho se ordenó por el Juzgado Promiscuo Municipal Guaranda Sucre la disminución de la cuota alimentario, quedando en un 20% del salario y demás emolumentos a favor de su hija menor.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto de fecha de 29 de marzo del año 2023, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al ministerio público adscritos a este Juzgado. Una vez notificada, vencido el término, la parte demandada se allanó a la demanda en nombre propio, aceptando como ciertos los hechos de la demanda y se allana a las pretensiones.

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales para dictar sentencia, tales como: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva, y de otra parte se encuentran materializados los presupuestos para aceptar el allanamiento a las pretensiones elevadas, observando que la figura jurídica del allanamiento, tal y conforme lo establece el artículo 98 del Código General del Proceso, faculta a la parte demandada en la contestación de la demanda o en cualquier momento procesal anterior a la sentencia de primera instancia, acogerse a los hechos y pretensiones de la demanda, frente a cuyo comportamiento procesal el Juez del conocimiento procederá a dictar sentencia conforme a lo pedido, o

según el caso a adoptar los controles pertinentes teniendo en cuenta la misma normatividad. La disposición en cita es del siguiente tenor:

*“Artículo 98. Allanamiento a la demanda. la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.
... ”*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la cesación de los efectos civiles contraído entre los señores **OMER ARTURO ÁLVAREZ LAZA** identificado con C.C 1.775.765 y **CANDELARIA DEL CARMEN PELÁEZ LUNA** identificada con C.C 1.101.384.769.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores **OMER ARTURO ÁLVAREZ LAZA** identificado con C.C 1.775.765 y **CANDELARIA DEL CARMEN PELÁEZ LUNA** identificada con C.C 1.101.384.769.; la liquidación se realizará con posterioridad, por cualquiera de los medios indicados en la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de registro civil y de matrimonio de los señores **OMER ARTURO ÁLVAREZ LAZA** identificado con C.C 1.775.765 y **CANDELARIA DEL CARMEN PELÁEZ LUNA** identificada con C.C 1.101.384.769, e indicativo serial N°7896134 y en sus respectivos registros civiles de nacimiento de las partes. Oficiése y expídanse las copias respectivas a costa de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFIQUESE por correo electrónico al apoderado demandante y apoderado del demandado atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
JUEZA

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc876bde15b90c38b945db639b8519310f3b3234656c4749b40a241e46527f**

Documento generado en 06/06/2024 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>